



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 481 -2019-MPCP

Pucallpa,

19 SET. 2019

VISTOS:

Expediente Externo N° 16475-2017, Expediente Externo N° 26824-2017, Expediente Externo N° 46185-2017, Expediente Externo N° 19739-2018, Expediente Externo N° 02854-2018, Expediente Externo N° 34599-2018, Expediente Externo N° 52216-2018, Expediente Externo N° 53533-2018, Expediente Externo N° 59430-2018, Expediente Interno N° 11367-2019, Informe Legal N° 909-2019-MPCP-GM-GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 06/06/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 26824-2017, NEIL PINEDO FLORES**, identificado con DNI N° 00101072, Vicepresidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó a esta Entidad Edil la **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos**;

Que, mediante escrito de fecha 31/03/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 16475-2017, YSABEL VALDIVIA MARTINEZ**, en representación de **ZOILA LUZ VARGAS DAVILA, ROMER SIXTO VARGAS DAVILA, LAURA DELICIA VARGAS DAVILA**, interpuso oposición al trámite **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** iniciado por el representante de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril;

Que, mediante escrito de fecha 10/05/2017, ingresado como anexo al **Expediente Externo N° 16475-2017, ZOILA LUZ VARGAS DAVILA**, interpuso oposición al trámite **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** iniciado por el representante de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril;

Que, mediante escrito de fecha 13/09/2017 ingresada como anexo al **Expediente Externo N° 26824-2017**, la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, identificada con DNI N° 00124360, alegando ser Vice presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de solicitar visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos;

Que, mediante **Informe N° 148-2017-MPCP-GAT-SGPUOTyV-DHVA** de fecha 19/09/2017, el Técnico de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, en atención a la solicitud contenida en el **Expediente Externo N° 26824-2017** sugirió rediseñar el total del planeamiento urbano, partiendo primero por acatar las áreas de riesgo a través de las fajas marginales establecidas en el ANA; segundo reubicar las áreas de equipamiento urbano (educación, salud, otros usos y parque ecológico) por estar en zona inundable y tercero se sugiere ampliar la sección de gran parte de las vías internas o locales del AA.HH ya que la gran mayoría son insuficientes para el acceso del fluido de tantos vehículos particulares de servicios de transporte y finalmente en caso de desastres de vehículos tales como camiones de bomberos y cisternas;

Que, mediante escrito de fecha 02/10/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 46185-2017, WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, identificado con DNI N° 21146285, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó a esta Entidad Edil, solicitó la **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal;

Que, mediante **Informe N° 065-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 27/10/2017, el responsable de Habilitaciones Urbanas, en atención a la solicitud contenida en el **Expediente Externo N° 26824-2017**, concluyo en lo siguiente: *"(...) el administrado deberá de corregir las observaciones indicadas, conforme las normas vigentes, lo siguiente: (I) Respetar la faja marginal establecida en la establecida en la R.A N° 1156-2014-ANA-ALA*



del 24/11/2014. Desocupar el área inundable ocupada por el ANA; (II) La zonificación es RBD, por tanto el área mínimo del lote es 300 m2, debe de reformular la dimensión de los lotes; (III) Dejar áreas de aporte en terrenos aptos para su uso y con el porcentaje reglamentario; (IV) El Jirón Las Perlas del sur debe tener una sección de 20.00ml; (V) Los pasajes, debe ser más anchos para vehículos en caso de emergencia”;

Que, mediante **Informe N° 068-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 20/11/2017, el responsable de Habilitaciones Urbanas en atención a la solicitud contenida en el **Expediente Externo N° 46185-2017**, concluyo en lo siguiente: “(...) el administrado deberá de corregir las observaciones indicadas, conforme las normas vigentes, lo siguiente: (I) Respetar la faja marginal establecida en la establecida en la R.A N° 1156-2014-ANA-ALA del 24/11/2014. Desocupar el área inundable ocupada por el ANA; (II) La zonificación es RBD, por tanto el área mínimo del lote es 300 m2, debe de reformular la dimensión de los lotes; (III) Dejar áreas de aporte en terrenos aptos para su uso y con el porcentaje reglamentario (ver cuadro comparativo); (IV) El Jr. Las Perlas del sur debe tener una sección de 20.00ml; (V) Los pasajes, debe ser más anchos para vehículos en caso de emergencia; (VI) la vigencia de la directiva se encuentra caduca, debe renovarse; (VII) También deberán definir que persona se encargara de la gestión (...)”

Que, mediante **Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT** de fecha 04/12/2017, el Gerente de Acondicionamiento Territorial, se dirige **NEIL PINEDO FLORES**, Vicepresidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de poner en conocimiento las observaciones advertidas, respecto al trámite de visación de planos, con el objeto que cumpla con levantar los mismos. **Dicho documento fue notificado a ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, con fecha 04/12/2017;**

Que, mediante **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 05/12/2017, el Gerente de Acondicionamiento Territorial, se dirige a **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, a fin de poner en conocimiento las observaciones advertidas, respecto al trámite de visación de planos iniciado con el Expediente Externo N° 46185-2017, con el objeto que cumpla con levantar los mismos. **Dicho documento fue notificado a ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, con fecha 16/04/2018;**

Que, mediante **Oficio N° 005-2017** de fecha 06/12/2017, **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser la presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de levantar las observaciones advertidas mediante el **Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT** de fecha 04/12/2017;

Que, mediante **Informe N° 074-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 07/12/2017, el responsable de habilitaciones urbanas, haciendo referencia al **Expediente Externo N° 46185-2017**, concluye que deberá notificarse nuevamente al interesado para el levantamiento de las observaciones advertidas;

Que, mediante escrito de fecha 18/01/2018, ingresado con el **Expediente Externo N° 02854-2018**, la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser Presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, solicitó la visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en A.H y otras formas de Posesión Informal;

Que, mediante escrito de fecha 13/02/2018 **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, se dirigió a esta Entidad Edil en calidad de presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de **REITERAR** su solicitud de **visación de planos efectuada con fecha 02/10/2017;**

Que, mediante **Memorial de fecha 19/02/2018**, **JUAN PABLO MEZA**, identificado con DNI N° 21149957, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó a esta Entidad Edil la visación de planos solicitados mediante **Expediente Externo N° 46185-2017**, que fuera solicitado por el anterior presidente sr. Wilder Ruiz del Águila; asimismo señala que la única persona acreditada para realizar es el señor Juan Pablo Meza;

Que, mediante **escrito de fecha 23/02/2018 WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, se dirigió a esta Entidad Edil en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de interponer Recurso de Reconsideración contra la solicitud **visación de planos** contenida en el **Expediente Externo N° 46185-2017;**

Que, mediante **escrito de fecha 06/04/2018 WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, se dirigió a esta Entidad Edil en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de interponer Recurso de Apelación, contra la denegatoria ficta a la solicitud **visación de planos** contenida en el **Expediente Externo N° 46185-2017;**

Que, mediante **escrito de fecha 20/07/2018**, ingresada con **Expediente Externo N° 34599-2018**; **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser Presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar la no paralización de las labores de Manzaneo;

Que, mediante escrito de fecha 30/10/2018 ingresado con el **Expediente Externo N° 522116-2018**, **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de informar lo siguiente: " (...) *Habiendo acordado en asamblea, de que nos quedemos con las medidas anteriores correspondientes, y que con las medidas actuales vienen generando problemas entre los moradores, ya que no se van a retirar donde a ellos les corresponde, y así como también acordamos respetar lo que está en la medida del manzaneo y por ello necesitamos la presencia de los arquitectos que son conocedores del proyecto y puedan explicar a la población poder continuar con todo el trabajo que se viene realizando (...)*";

Que, mediante escrito de fecha 09/11/2018, ingresado con el **Expediente Externo N° 53533-2018**, **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirige a esta Entidad Edil, a fin de remitir una copia legalizada del Acta de Asamblea Extraordinaria llevada el 29/10/2018;

Que, mediante **Oficio N° 1185-2018-MPCP-GAT** de fecha 30/11/2018, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial informa a **Juan Pablo Meza Vela** que el **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 05/12/2017 fue recepcionado por la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO** con fecha 16/04/2018; asimismo refiere: "(...) la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con **Informe N° 156-2018-MPCP-GAT-SGFP-VAEH**, da conformidad al proceso de Visación de Planos con Fines de electrificación del Proyecto Integral 9.300, **efectuado el día 24-08-2018**, donde su A.H 02 de Abril está incluido";

Que, mediante **escrito de fecha 18/12/2018**, ingresado con **Expediente Externo N° 59430-2018**, **JUAN PABLO MEZA VELA**, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó la nulidad del Proceso de Visación de Planos y la nulidad de la notificación del **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT**, el mismo que contiene observaciones al trámite de visación de planos solicitado por el entonces presidente de su representada Wilder Ruiz del Águila, tramitado en el **Expediente Externo N° 46185-2017**, **consecuentementenulo el procedimiento de visación de planos hasta el acto indicado**;

Que, mediante **escrito de fecha 22/01/2019**, **JUAN PABLO MEZA VELA**, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó: "(...) *se expida la Resolución que corresponda en el procedimiento administrativo denominado Nulidad de la notificación del Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT, el oficio in comento se me dio a conocer mediante el Oficio N° 1185-2018-MPCP-GAT, donde se me comunico que la observación a la solicitud de Visación de plano fue recepcionado por la Sra. ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, persona carente de toda representación legal de mi representada (...)*";

Que, mediante **escrito de fecha 06/03/2019**, el administrado **JUAN PABLO MEZA VELA**, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, presentó desistimiento del recurso de presentado por **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA** (Apelación contra resolución ficta) del acto contenido en el **Expediente Externo N° 46185-2017**, manifestando que a posteriori tomó conocimiento que esta comuna está realizando el trámite correspondiente a la visación de los planos de propiedad de su representada, habiéndose notificado cierta observación a los planos cuya visación solicitó persona extraña y que viene subsanándose en la instancia correspondiente;

Que, mediante **Informe Legal N° 009-2019-MPCP-GAT-SGFP-JAAP/AL** de fecha 21/02/2019, la asesora legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad refiere que a través del Informe Legal N° 141-2018-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL de fecha 27/06/2018, se da cuenta de un escrito de apelación por denegatoria ficta presentado el 06/04/2018, es decir antes de la notificación del **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 04/12/2017; asimismo recomienda comunicar al administrado Juan Pablo Meza Vela en calidad de presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, que se procederá a hacer la evaluación correspondiente de los Expedientes N° 16475-2017, 26824-2017 y 46185-2017, a fin de atender su solicitud, por lo que se le curso el Oficio N° 180-2019-MPCP-GAT de fecha 01/03/2019;

Que, mediante **escrito de fecha 17/04/2019**, el administrado **JUAN PABLO MEZA VELA**, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de solicitar se expida la resolución correspondiente en la solicitud de nulidad de visación de planos, pues caso contrario acudirá al Ministerio Público (Fiscalía Penal) para interponer las denuncias que correspondan;



Que, mediante **Informe Legal N° 039-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL** de fecha 29/04/2019, la Asesora Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opina que mediante el acto administrativo correspondiente se resuelva: "(...) Declarar **NULO** los actos administrativos contenidos en el expediente Externo N° 26824-2017 y en consecuencia nula la notificación contenida en el Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT de fecha 04 de diciembre del 2017 de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1) y 4) del art. 10° e inciso 21.4) del art. 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por cuanto la solicitud de visación de planos de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, para fines de otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos fue realizada en representación de la referida asociación por personas ajenas a la misma y que no demuestran contar con representación ni poderes para actuar en nombre de ella (...);

Que, mediante **Informe Legal N° 003-2019-MPCP-GAT-SGFP/AL** de fecha 05/06/2019, la Asesora Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opino que se debía remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva declarar la Nulidad de Oficio en forma parcial respecto a la visación de planos tramitado por ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO a través del Expediente Externo N° 02854-2018;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, se resolvió: "(...) **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Visación de Planos N° 005 de fecha 24/08/2018; y consecuentemente RETROTRAER el procedimiento hasta el momento anterior al que el Área Técnica realizó la calificación (con observaciones) del Expediente Externo N° 46185 -2017, a fin de EMPLAZAR correctamente al actual Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG. ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad realizar una nueva evaluación técnica de la solicitud presentada por el Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, en estricta observancia a normatividad vigente de la materia.** (Énfasis agregado);

Que, mediante escrito 20/08/2019, **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar "**Apelación que reconsidere el plano visado para fines de servicios básicos (electrificación y agua potable)**";

Que, mediante **escrito de fecha 18/09/2019**, ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar interponer recurso de reconsideración en contra de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG¹**, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Informalismo.-** "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectadas por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", en cuanto al informalismo el efecto esencial es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento";

¹Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto los hechos acaecieron en dicha fecha.

Que, el numeral 29° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante LPAG, prescribe lo siguiente: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”***. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea el artículo 9 prescribe: ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”***. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: ***“Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”***. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 62° del TUO de la LPAG señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente ***“Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. Al respecto, cabe señalar que el marco normativo legal vigente establece que las personas morales o jurídicas se constituyen en una ficción jurídica para validar al conjunto de personas que se unen para un fin en común; fin en común que hace de necesidad separar los derechos, deberes y obligaciones de cada una de las personas naturales que la componen con respecto a dichos derechos, deberes y obligaciones del nuevo ser ficticio en el mundo real pero que asume la posición jurídica de administrado. En el curso del procedimiento administrativo, esta precisión cabe replicarla de modo tal que para que participe en él debe hacerlo de modo indirecto, esto es, debe hacerlo a través de personas físicas o naturales a las que le debe dar la necesaria autorización para obrar en su nombre. En consecuencia, se desprende que las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos;***

Que, el artículo 158° del TUO de la LPAG indica: ***“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”***;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: ***“210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión 210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”***. La potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva tiene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la LPAG determina: ***“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”***. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/02/2019, notificada formalmente a la administrada el día 26/08/2019, a horas 08:47 AM, la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO** con fecha **18/09/2019**, en principio presento un escrito solicitando ***“Apelación que reconsidere el plano visado para fines de servicios básicos (electrificación y agua potable)”*** y posteriormente interpuso ***“Recurso de Reconsideración en contra de acto administrativo”***, en el que manifiesta su disconformidad absoluta contra la misma; en tal sentido, esta instancia administrativa, en mérito a lo establecido en el artículo 83° del TUO de la LPAG considera el contenido de los escritos presentados como una solicitud de ***“Nulidad de Acto Administrativo vía Recurso***



Impugnativo de Reconsideración"; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: **"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"**, es pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. La impugnación es un derecho legal emanado de la sumatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso. Impugnar obliga a encontrarse disconforme con el sentido u orientación de determinado pronunciamiento administrativo pues es dicho contexto el que asegura la legitimidad del sujeto que articula el recurso pertinente. Subyace en la impugnación el derecho a contradecir a la administración, lo cual es legal siempre que se haga en los términos pre determinados por el TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, la administrada tendría agotada la vía administrativa ante la emisión de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP**, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que el TUO de la LPAG, en su artículo 217° señala: **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso apelación"**. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, es necesario precisar y establecer que **en el presente caso al tratarse de una Instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso**; su procedencia **extraordinaria** cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica;

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que la administrada en su recurso señala la resolución impugnada vulnera el principio al debido proceso y legalidad al haber resuelto dentro del **Expediente Externo N° 16475-2017** donde **"(...) la administrada Ysabel Valdivia Martínez, con fecha 31/03/2017, presenta "oposición al trámite de Visación de Plano del Asentamiento humano 02 de Abril", cuando para esa fecha, mes y año, no existió petición alguna sobre visación de planos; por tanto, el pedido de la administrada carecía de pronunciamiento favorable de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ya que una oposición se plantea frente a un hecho que se supone viola o lesiona derechos de los administrados"**. Al respecto, es importante precisar que el artículo primero de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP**, en mérito a lo prescrito en el artículo 125° y 158 del TUO de la LPAG resolvió disponer la **acumulación** de los 10 expedientes (Expediente Externo N° 16475-2017, Expediente Externo N° 26824-2017, Expediente Externo N° 46185-2017, Expediente Externo N° 19739-2018, Expediente Externo N° 02854-2018, Expediente Externo N° 34599-2018, Expediente Externo N° 52216-2018, Expediente Externo N° 53533-2018, Expediente Externo N° 59430-2018, Expediente Interno N° 11367-2019), al **Expediente Externo N° 46185-2017**, por guardar conexión respecto a la solicitud de **"visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la**

Factibilidad de Servicios Básicos” formulada por **WILDER RUIZ DEL AGUILA**, presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, quien acredita su representatividad mediante un certificado de Vigencia de Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11123645 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, razón por la cual lo el recurso no resulta amparable en dicho extremo;

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario señalar que en la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP**, no se efectúa mayor análisis del **Expediente Externo N° 16475-2017**, pues se advirtió que la visación de planos efectuada adolecía de un vicio sustancial que causaba la nulidad del acto administrativo, motivo por el cual se dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior al que el Área Técnica realizó la calificación (con observaciones) del **Expediente Externo N° 46185 -2017**, a fin de **EMPLAZAR correctamente** al actual Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG, para que posteriormente se resuelva la solicitud efectuada por el administrado, emitiendo un pronunciamiento que corresponda respecto a los expedientes ingresados que guarden conexión respecto a la solicitud formulada por el administrado;

Que, cabe señalar que si bien es cierto que **NEIL PINEDO FLORES**, en calidad de Vicepresidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, presentó una solicitud de visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos con fecha **06/06/2017**, ingresado con **Expediente Externo N° 26824-2017**, es decir prácticamente cuatro (4) meses antes que ingresara el **Expediente Externo N° 46185-2017**, no es menos cierto que dicha persona no presentó documento alguno que lo faculte a actuar en nombre de dicha asociación, es más, el administrado presentó una copia de la **Partida Electrónica N° 11123645**, donde figura la inscripción de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, en el cual se le designo como Vicepresidente del Concejo Directivo; sin embargo en dicho documento se puede apreciar claramente que quien está facultado para ejercer la representación legal de la asociación es el presidente de la misma, es decir, **WILDER RUIZ DEL AGUILA**;

Que, respecto al extremo en la que la administrada señala que *“(…) tras el asesinato del Vicepresidente Neil Pinedo Flores, la recurrente cumplía la función de fiscal del asentamiento humano “02 de abril”, fue en esas circunstancias que el pueblo en su conjunto me elige al señor Winder Vela Chamoli como presidente y a la recurrente como Vice Presidente de nuestro sector, tal y conforme se anexa del acta legalizada de Asamblea General desarrollada con fecha 06 de agosto del 2017, celebrada en el Libro de Actas N° 03, legalizado bajo el N° 740-2016, por el Notario Ovidio Telada Huamán. Donde más de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) personas debidamente acreditadas y con sus respectivas firmas, eligieron a la recurrente para continuar con el procedimiento administrativo de Visación de Plano con fines de servicios básicos a favor de nuestros asociados” (sic)*, este Despacho cumple con señalar que la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, es una persona jurídica que como tal se regula por el código civil y su estatuto, el mismo que se encuentra inscrito en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11123645 del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Asociaciones) de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el cual expresamente señala que quien cuenta con la facultada de representación es el presidente del concejo directivo, razón por la cual se desprende que la solicitud de visación de planos debió ser presentada desde un principio por **WILDER RUIZ DEL AGUILA**, ya que **NEIL PINEDO FLORES** nunca tuvo facultad de representación, más aún, considerando que el artículo 62° del TUO de la LPAG señala de manera clara, expresa e inequívoca que la personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes; consecuentemente lo argumentado por la administrada no resulta atendible en ese extremo;

Que, respecto al extremo en la que la recurrente señala que se ha acumulado el Expediente N° 11367-2019, que refiere pertenece al administrado Brolin Isaac Marín García, quien peticiona a esta Entidad Edil Licencia de Conducir, este Despacho cumple con señalar que el expediente acumulado corresponde al **Expediente Interno N° 1137-2019** generado en la **Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad**, en virtud a la Carta N° 001-2019-MPCP-GAT-SGFP de fecha 20/05/2019, a través de la cual remitió actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, a efectos de que emitan un pronunciamiento;

Que, respecto al extremo en la cual la recurrente señala: *“(…) la impugnada adolece de nulidad absoluta, por cuanto, en sus considerandos, está referido a los presuntos hechos del asentamiento humano “2 de abril”; sin embargo salen declarando la nulidad de oficio del Plano N° 005 de fecha 24 de agosto del 2018, Plano que corresponde a los asentamientos humanos “Corazón de Ucayali, Corazón de Pucallpa, y Nuevo Perú de Manantay”. En tanto, el plano integrado de los asentamientos humanos “Flor de Esperanza, Virgen María y 2 de Abril” están relacionados al Plano Integral N° 004, de fecha*

24 de agosto del 2019 (...); este Despacho luego de realizar una evaluación correspondiente, se pudo advertir que se ha consignado de manera equivocada en los considerandos cuarenta y seis (46), cincuenta (50), cincuenta y uno (51) de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, así como en el **ARTÍCULO TERCERO** de la parte resolutive de la misma "**Visación de Planos N° 005 de fecha 24/08/2018**", siendo lo correcto "**Visación de Planos N° 004 de fecha 24/08/2018**", lo cual implica que existe un "**error material**", consecuentemente debe procederse a rectificar el mismo;

Que, resulta importante señalar que a través del **Informe Legal N° 156-2018-MPCP-GAT-SGFP-VAEH** de fecha 23/08/2018, el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad acumulo solicitudes presentadas por diferentes asentamientos humanos ingresadas con diferentes registros (Expediente Externo N° 37220-2017, Expediente Externo N° 08073-2018, Expediente Externo N° 02854-2018, Expediente Externo N° 34744-2018), concluyendo en los siguientes términos: "**Concluyendo de esta manera con la CONFORMIDAD de la Visación de Planos para Servicios Básicos - Proyecto Integral de Electrificación del KM 9 300 (aa.hh Flor de Esperanza, aa.hh Virgen María, aa.hh 2 de Abril); Proyecto Integral de Electrificación del KM 9800 (aa.hh Corazón de Ucayali, Corazón de Pucallpa, Nuevo Perú)**". En tal sentido, se advierte que al momento de resolver lo solicitado mediante **Expediente Externo N° 02854-2018**, este fue acumulado al Expediente Externo N° 08073-2018 y al Expediente Externo N° 13940-2018, generando un solo plano denominado "**Proyecto Integral de Electrificación del KM 9300**", el cual fue registrado como "**Visación de Planos N° 004 de fecha 24/08/2018**";

Que, cabe señalar que la **Visación de Planos N° 004 de fecha 24/08/2018** fue modificada a través de la **Visación de Planos N° 11 de fecha 28/12/2018**, en mérito al escrito de fecha 09/11/2018, ingresado con Expediente Externo N° 53533-2018, presentado por ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, el cual generó el Informe N° 223-2018-MPCP-GAT-SGFP-VAEH de fecha 15/11/2018, mediante el cual el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad opinó lo siguiente: "**concluyendo en la modificación de la Lamina PL-01; Lamina PT-01, del Proyecto Integral Km. 9300**"; consecuentemente se advierte que debe procederse a **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de dicho acto administrativo, por cuanto fue promovido por un administrado que carece de legitimidad para obrar;

Que, en ese sentido este Despacho considera necesario precisar que la **Nulidad de Oficio** dispuesta por el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, alcanza única y exclusivamente a la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, por cuanto la solicitud de "**Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal**", ingresada con **Expediente Externo N° 02854-2018** y el escrito ingresado con **Expediente Externo N° 53533-2018**, fueron presentados por una persona que carece de legitimidad para obrar;

Que, mediante **Informe Legal N° 909-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 18/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que la autoridad superior deberá resolver atendiendo a lo siguiente: 1.**Declarar INFUNDADO**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, por no haber acreditado legitimidad para obrar conforme a lo establecido en el artículo 62° del TUO de la LPAG, 2.**RECTIFICAR** el error material contenido en la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, según el siguiente detalle: **DICE: (...) "Visación de Planos N° 005 de fecha 24/08/2018" DEBE DECIR: (...) "Visación de Planos N° 004 de fecha 24/08/2018"**, 3 **PRECISAR** que la **Nulidad de Oficio** dispuesta por el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, alcanza única y exclusivamente a la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, por cuanto la solicitud de "**Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal**", ingresada con **Expediente Externo N° 02854-2018** y el escrito ingresado con **Expediente Externo N° 53533-2018**, fueron presentados por una persona que carece de legitimidad para obrar;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, por no haber acreditado legitimidad para obrar conforme a lo establecido en el artículo 62° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR el error material contenido en la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, según el siguiente detalle:

DICE: (...) “Visación de Planos N° 005 de fecha 24/08/2018”

DEBE DECIR: (...) “Visación de Planos N° 004 de fecha 24/08/2018”.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la **Nulidad de Oficio** dispuesta por el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, alcanza única y exclusivamente a la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, por cuanto la solicitud de “**Visación de Planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal**”, ingresada con **Expediente Externo N° 02854-2018** y el escrito ingresado con **Expediente Externo N° 53533-2018**, fueron presentados por una persona que carece de legitimidad para obrar, debiendo quedar establecido en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Visación de Planos N° 004** de fecha 24/08/2018 y su modificatoria efectuada a través de la **Visación de Planos N° 011** de fecha 28/12/2018 entendiéndose que dicha nulidad abarca única y exclusivamente respecto a la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril; consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior al que el Área Técnica realizó la calificación (con observaciones) del **Expediente Externo N° 46185 -2017**, a fin de **EMPLAZAR correctamente** al actual Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG”.

ARTÍCULO CUARTO.- RATIFICAR el contenido de la **Resolución de Alcaldía N° 407-2019-MPCP** de fecha 02/08/2019, en tanto no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente resolución a la administrada y a la gerencia correspondiente, debiéndose notificar a la primera en su domicilio real ubicado en la Mz. 33 Lt. 11 de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril - callería Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

ARTICULO SEPTIMO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14 de Mayo de 2018.

DICE: I. "Resolución de Pinar del Rio N.º 14/2018 de fecha 14/05/2018"

DEBE DECIR: I. "Resolución de Pinar del Rio N.º 14/2018 de fecha 14/05/2018"

ARTICULO TERCERO - PRECISAR. En la sesión de 08/01/2018, el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de 14/05/2018, reconoció a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social. En la sesión de 14/05/2018, el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de 14/05/2018, reconoció a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO TERCERO - PRECISAR. En la sesión de 08/01/2018, el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de 14/05/2018, reconoció a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social. En la sesión de 14/05/2018, el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de 14/05/2018, reconoció a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO CUARTO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO QUINTO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO SEXTO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO SEPTIMO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO OCTAVO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO NOVENO - RECONOCIMIENTO. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ARTICULO DICES. Reconoce el presente el M.P.C.P. de la Provincia de Pinar del Rio, en su sesión de fecha 14/05/2018, el reconocimiento a la Asociación de Misioneros de la Provincia de Pinar del Rio, la cual es una entidad sin fines de lucro, que se dedica a la evangelización y al servicio social.

ALCALDE PROVINCIAL
Segundo Leandros Pérez Collazo
GOBIERNO PROVINCIAL DE PINAR DEL RIO